

EXP. No. 2023-0086

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que en providencia anterior se indicó erróneamente el nombre de la demandante. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria.

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en providencia anterior, por error involuntario, en el inciso PRIMERO de la misma se señaló que el nombre de la demandante es MARIA EUGENIA GARZÓN BORDA KATHY, sin embargo, tal como lo advierte la apoderada de la parte actora el nombre correcto de la demandante es MARIA EUGENIA GARZÓN BORDA.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que permite corregir toda providencia cuando presente error por omisión o cambio de palabras, el Despacho procede a solicitud de parte a corregir el inciso primero del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año avante en el sentido de indicar que la demandante es la señora MARIA EUGENIA GARZÓN BORDA.

La presente providencia hace parte integral del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año que transcurre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f59e560a1b69fda5c5c41fc810fcb2b98bf1bf0698442e537501055deaadf**

Documento generado en 27/11/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 0287- 2021

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega constancia del trámite de la citación a la litisconsorte necesaria **PROYECTOS CAYSA S.A EN LIQUIDACION** y solicita el emplazamiento. Adicionalmente, se aporta nuevo poder por parte de la demandada PROTECCION S.A. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de **PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.693.392 y tarjeta profesional No. 153.073 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA.**, conforme la escritura pública N. 325 del 8 de abril de 2021 que obra a folios 5 a 17 del archivo N. *13SustitucionPoderProteccionTramiteNotificacion* del expediente digital.

Por otra parte, de conformidad con la certificación expedida por la empresa de correo *INTER RAPIDISIMO* obrante a folio 25 del archivo *13SustitucionPoderProteccionTramiteNotificacion* del expediente digital, se tiene que la demandada **PROYECTOS CAYSA S.A EN LIQUIDACION** no recibió el citatorio de que trata el Art. 291 del CGP, por la causal “*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*”; así mismo, tampoco recibió el aviso de notificación contenido en el artículo 292 del C.G.P por las mismas causales antes mencionadas, como se verifica en la certificación expedida por la empresa correos *SERVIENTREGA* visible a folio 3 del archivo *15SolicitudEmplazamiento* del expediente digital, razón por la cual las apoderadas de las partes manifiestan desconocer otra dirección de notificación judicial de la sociedad, por lo que solicitan se le nombre curador ad litem y se emplace, petición a la cual accede el Despacho por encontrarla conforme a lo normado en el artículo 29 del C.P.T y la S.S y los artículos 293 y 108 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T, en consecuencia se ordena:

CITAR Y EMPLAZAR a la demandada **PROYECTOS CAYSA S.A EN LIQUIDACION** y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de la parte demandada, y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para la partes, se designa en calidad de curador ad-litem, al doctor HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.493.215 portador de la T.P. 335.722 del C.S de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para que represente los intereses de **PROYECTOS CAYSA S.A EN LIQUIDACION**. Por secretaría librese comunicación al correo electrónico gerentepesvsas@gmail.com.

Se ordena por secretaría dar trámite a la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la que se refiere el artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo PSAA 14-10118 del 04 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 183

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02fd67afaaa30da840e1219f78f2cd5086d7dbf849310da933c7de89a4f201b**

Documento generado en 27/11/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Laboral Rad: 2020-00409

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **PEDRO ANTONIO MONROY GARAY** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, informando la parte actora describió el término de traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la cual sustenta bajo el argumento de que la demanda se admitió sin el lleno de los requisitos de Ley toda vez que no se envió a la demandada, de igual forma, el trámite de notificación que efectuó la parte actora se realizó antes que el auto admisorio de la demanda quedara ejecutoriado, por lo que no se notificó en debida forma a COLPENSIONES.

La parte actora describió el traslado de la nulidad tal como se evidencia en archivo *18DescorreTrasladoNulidad* del expediente digital.

Para resolver se considera:

Invoca el memorialista la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En lo que tiene que ver con los requisitos de la demanda, debe advertirse que el auto que admitió la demanda el 16 de julio de 2021 se encuentra en firme toda vez que no se presentó ningún recurso contra él por lo que ninguna consideración se efectuará respecto de los requisitos formales de la demanda.

Respecto al trámite de notificación efectuado por la parte actora, se advierte que si bien le asiste razón a la demandada respecto a que el envío de la notificación se realizó el 22 de julio de 2021, fecha en la que aún no había cobrado ejecutoria el auto admisorio de la demanda, ello por sí solo no invalida el trámite de notificación, en primer lugar porque ningún recurso se interpuso contra la referida providencia como se indicó, en segundo lugar, porque el referido auto no se entiende notificado con el simple envío del auto admisorio y de la demanda al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, sino que tal actuación procesal se entiende efectuada una vez el demandado acusa de recibo la comunicación electrónica, como lo señaló la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 8° del decreto 806 de 2020 en los siguientes términos: *“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es*

la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sentencia C-420 de 2020).

En el caso objeto de estudio se garantizó el derecho a la defensa y contradicción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que es lo que garantizan las notificaciones, toda vez que acusó de recibo la comunicación enviada por el demandante el 27 de julio de 2021 conforme la documental contenida en la carpeta 07ConstanciaNotificacion, fecha en la que dicho sea de paso el auto admisorio se encontraba ejecutoriado y en firme, no obstante, el término de traslado de la demanda venció sin que la demandada presentara escrito de contestación como se señaló en el auto del 1° de junio de 2022. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, además de no encontrar mérito para declarar una nulidad, lo que advierte el despacho es que la solicitud de COLPENSIONES no es más que una forma de encubrir su propia negligencia al haber dejado transcurrir el término de traslado sin contestar la demanda.

Son suficientes los anteriores argumentos para **NEGAR LA NULIDAD FORMULADA POR COLPENSIONES.**

Como quiera que con los mismos argumentos la demandada interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 1° de junio de 2022, **NO SE REPONE EL AUTO IMPUGNADO.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto que tiene por contestada la demanda es un auto apelable conforme el artículo 65 del CPT y SS, que se interpuso recurso de apelación dentro del término legal y el mismo se encuentra debidamente sustentado, se dispone **CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c38cd50eb6d473369f454c9169dabd6f4c4c8a196e3fec7b3235ed1f881a05**

Documento generado en 27/11/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 361- 2018

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informando que obra dentro del plenario constancia de conversión de título allegada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario la constancia de conversión de título allegada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá visible en el archivo *25ConversionTitulo* del expediente digital.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos, verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, se encuentra título judicial No. 400100008695707 por valor de \$5.809.246.00 a favor de la demandante, por lo que se dispone la entrega del mismo a la señora CATHERINE GARCÍA PINZÓN o en su lugar al Dr. JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA identificado con la C.C N. 19.251.330 y T.P 44.120 del C.S de la J. de conformidad con la facultad para recibir otorgada por la demandante en el poder visible a folio 2 del archivo N. 01Expedientedigitalizado del expediente digital.

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias a su sitio de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 183

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9754d60b3565279ca130672152a37c484a46c4e6db40997edf270661241d9582**

Documento generado en 27/11/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 00336-2020

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral instaurado por el Dr. ANTONIO JOSUE PALOMA PARRA contra MARIA DEL CARMEN SABOGAL GONZALEZ, informando se encuentra pendiente por practicar la liquidación de costas ordenada en auto de fecha 16 de diciembre de 2022 a cargo de la parte ejecutada y a ello se procede. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	\$.0.
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000,00
TOTAL	\$2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000,00); Adicionalmente, el ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 a fin de que se amplíen las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra la providencia del 16 de diciembre de 2022 que decretó el embargo de remanentes producto del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1217598, realizado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, limitando la medida cautelar de embargo en la suma de \$100.000.000.

Argumenta el recurrente que se debe ampliar el quantum de la suma objeto de medidas cautelares a \$140.000.000 teniendo en cuenta los siguientes conceptos: \$79.200.000 que corresponde al 40% del avalúo catastral del año 2023 que es la obligación principal de la presente ejecución, \$15.000.000 de las demandas acumuladas al presente trámite, las costas y agencias en derecho, los honorarios causados en la presente demanda y los intereses legales causados y los que se causaran hasta el día que finiquite la demanda.

Para resolver, debe advertir esta Juzgadora que no le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que debe ampliarse la medida cautelar decretada a \$140.000.000 toda vez que en su cálculo incluye unos factores que no son objeto de la presente ejecución ya que en el auto del 16 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago solo por “la obligación de hacer, consistente en suscribir escritura pública en virtud de la cual la señora MARIA DEL CARMEN SABOGAL GONZALEZ cede el 40% de los derechos adquiridos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50C-1217598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona centro de Bogotá a favor del doctor ANTONIO JOSUE PALOMA PARRA.” y negó la

pretensión relacionada con los intereses moratorios, intereses sobre intereses e intereses corrientes, como se advierte en el numeral segundo de la mencionada providencia, tampoco fueron objeto de ejecución los honorarios que se causen en la presente demanda. De igual manera, el ejecutante incluyó para el cálculo de la medida cautelar la suma de \$15.000.000 por concepto de las demandas que solicitó se acumularan al presente trámite, pero la acumulación de las demandas fue negada por este Despacho mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021.

Advierte el Despacho que verificadas las documentales que obran en el expediente incluidas las del recurso interpuesto por el ejecutante, el valor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50C-1217598 es de \$134.256.000 de conformidad con el avalúo catastral del año 2019 que obra en el expediente digital, por lo que, el valor de la obligación principal de la presente ejecución es \$53.742.400 y no \$79.200.000 como indica la parte actora en su recurso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el valor del crédito debe ser aumentado en un 50% esto es, a \$107.484.800 de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., en el que se debe incluir el valor de las costas del proceso que corresponden a \$2.000.000, es necesario **AMPLIAR LA MEDIDA** cautelar decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, a la suma de \$110.000.000. **Por Secretaría elabórese el respectivo oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cuyo trámite estará a cargo del ejecutante.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fef7deb9449a67db906d72f2f058788511a7f648a320a546378e72726f6b65**

Documento generado en 27/11/2023 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00193

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que el presente incidente se encuentra pendiente por decidir. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el Incidente de Desacato de tutela propuesto por la GLORIA STELLA ROJAS OBANDO contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial profirió Sentencia de Tutela el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD y A LA VIDA DIGNA de la señora GLORIA STELLA ROJAS OBANDO identificada con C.C. 41.481.212.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA a través de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a:

A. Autorizar la prestación de servicio de transporte ambulatorio diferente a ambulancia que requiere la accionante.

B. Autorizar y suministrarle la silla de ruedas en la forma que fue ordenado por su médico tratante, sin dilaciones ni trámites administrativos injustificados.

C. Suministrar a la accionante el servicio de salud en forma oportuna y de calidad en virtud del desarrollo del tratamiento integral de la agenciada, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás. Prestación que deberá suministrarse de conformidad con los lineamientos señalados por cada médico tratante.

Tal decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 12 de agosto de 2021.

Recibido el Incidente de Desacato y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante memorial del día 31 de julio de 2023, el Centro de Atención en Salud Cafam IPS Domiciliaria manifestó que fue designado por la NUEVA EPS para prestar los servicios de salud domiciliarios a la accionante, este despacho por medio de providencia del 13 de octubre de 2023 dispuso, previo a iniciar el incidente, requerir al Doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS y al Doctor LUIS GONZALO GIRALDO MARIN Director Administrativo del CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM IPS DOMICILIARIA, para que

informaran lo relacionado con el cumplimiento de la decisión, providencia que se notificó el día 17 de octubre del año que transcurre a los referidos funcionarios.

El 18 de octubre de 2023, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A contestó el requerimiento, como se observa en el archivo *71RespuestaNuevaEps*, informando que el responsable de dar cumplimiento a la acción de tutela según su carácter funcional es el gerente regional de Bogotá. Por su parte, el Centro de Atención En Salud Cafam IPS Domiciliaria allegó respuesta el día 19 de octubre del año en curso, informando que se asignó cita por las especialidades de gastroenterología, psiquiatría, urología, cardiología, audiometría y otorrinolaringología, tal como se observa a folios 3 al 6 del archivo *72RespuestaCafam* del expediente digital, hizo saber al despacho que el medicamento *ácido fólico* no contaba con orden médica y respecto de los servicios domiciliarios, indicó que la accionante no hace parte de dicho programa como quiera que no cuenta con las condiciones para estar en el mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que el requerimiento se efectuó específicamente respecto de los procedimientos y medicamentos descritos en el auto del 13 de octubre de los corrientes, los cuales fueron autorizados por los médicos tratantes, tal y como se observa en los archivos *53MemorialAccionante*; *65SolicitudAccionante* y *66ComunicacionAccionante* del expediente digital, advierte el despacho que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de manera íntegra, pues solamente se asignaron citas médicas por las especialidades de gastroenterología, psiquiatría, urología, cardiología, audiometría y otorrinolaringología, sin hacer siquiera mención de la totalidad de las ordenes requeridas en el auto que antecede, pues no hubo pronunciamiento por parte de la incidentada NUEVA EPS, respecto de los siguientes medicamentos y procedimientos:

“2. Consulta de control o de seguimiento por otras especialidades medicas

5. Consulta de primera vez por especialista en oftalmologia

6. Terapia fisica integral sod

7. Terapia fonoaudiologica integral sod

8. Terapia respiratoria integral sod

9.Hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos indices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas indices plaquetarios y morfologia electronica e histograma) automatizado

10. Fosfatasa alcalina

11. Microalbuminuria semiautomatizada

12. Acido folico [folatos] en suero

13. Atención por foniatria y fonoaudiologia / terapias de la voz y de la deglución 3 veces a la semana / terpias de lengiaje

14. Terapias respiratorias 3 veces a la semana”

Así las cosas, dado que no se acreditó la entrega de la totalidad de medicamentos ni la realización de los procedimientos a los que se refirió el auto de requerimiento previo del 13 de octubre de 2023, el día 2 de noviembre de 2023 se admitió el incidente de desacato contra el Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su condición de GERENTE REGIONAL BOGOTA de la NUEVA EPS, dando traslado del escrito de incidente de desacato por el término de tres (3) días, para que lo contestara y remitiera las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le notificó el 8 de noviembre del año en curso a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co gloriamile24@yahoo.it cadenarojasjorgeenrique@gmail.com

A su vez, se dispuso comunicar al GERENTE NACIONAL de la NUEVA EPS, y/o quien hiciera sus veces, en su condición de superior jerárquico, la apertura del incidente de desacato, para que iniciara la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Concedora esta juzgadora de la exigencia de individualizar la responsabilidad en el cumplimiento de la Acción de Tutela y notificar personalmente al funcionario que resulte obligado a ello, está demostrado en el plenario que el incidentado fue debidamente notificado del incidente de desacato al correo de notificaciones judiciales y tiene pleno conocimiento de su trámite, pues no otra cosa se concluye de la respuesta emitida por la NUEVA EPS, en la que se evidencia no solo quién es el funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, sino la dirección de correo electrónico dispuesta para efectos de notificaciones al mismo. Aunado a lo anterior, de la respuesta allegada por la incidentada posterior a la apertura del presente trámite de incidente y que consta en los archivos *78ContestacionIncidenteNuevaEPS* y *79AlcanceRespuestaNuevaEPS* se colige que a la fecha no se ha dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela, pues no se han suministrado la totalidad de los medicamentos y procedimientos requeridos por la actora. Concluye entonces el despacho que es en el Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su condición de GERENTE REGIONAL BOGOTA de la NUEVA EPS, en quien recae la responsabilidad de dar cumplimiento íntegro al fallo de Tutela, circunstancia que faculta sancionar, conforme al Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al referido funcionario

En mérito de lo expuesto el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su condición de GERENTE REGIONAL BOGOTA de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), adelantada en su contra por GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.481.212

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** al señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su condición de GERENTE REGIONAL BOGOTA de la NUEVA EPS, con pena de **arresto de un (01) día y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)**, que deberá ser consignado dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en el caso.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se notifique la presente decisión al representante sancionado a través de la dirección de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co y a la parte accionante a los correos electrónicos gloriamile24@yahoo.it y cadenarojasjorgeenrique@gmail.com y hágase remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Laboral para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Hoy, 28 de noviembre de 2023</p> <p style="text-align: center;">Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 183</p> <p style="text-align: center;">YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

HGS

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258f7e9f676f1bdc81cd15489f27e834414e8875f5152cd0dc19dcbea2bcb88**

Documento generado en 27/11/2023 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 396- 2018

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informando que obra dentro del plenario memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita entrega de títulos. Adicionalmente, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A informó que se dio cumplimiento a la sentencia. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario las documentales allegadas por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A visibles a folios 614 a 617, mediante las cuales acredita el cumplimiento de la sentencia junto con el pago de las costas aprobadas mediante auto del 26 de octubre de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos (fl. 643), verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, se encuentran títulos judiciales Nos. 400100008736073 por valor de \$1.000.000.00, 400100008753617 por valor de \$1.000.000.00 y 400100008898022 por valor de \$908.526.00, a favor de la demandante, por lo que se dispone la entrega de los mismos a la señora GRICELDA CASTRILLON MUÑOZ o en su lugar a la Dra. CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO identificada con la C.C N. 35.196.948 y T.P 14.626 del C.S de la J. de conformidad con la facultad para recibir otorgada por la demandante en el poder visible a folio 295 del plenario.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias a su sitio de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy noviembre 28 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 183

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb4cdb72b4f6d36e635bfa97187804f253e85e9922c689f41cc4357cef675d**

Documento generado en 27/11/2023 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 085- 2019

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informando que obra dentro del plenario memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita entrega de títulos y la ejecución de la sentencia. Adicionalmente, COLPENSIONES aporta nuevo poder. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos (fl. 268), verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, se encuentran títulos judiciales Nos. 400100008839033 por valor de \$1.000.00.00, 400100008856988 por valor de \$2.000.000.00 y 400100008979127 constituido por valor de \$1.000.000.00, a favor de la demandante, por lo que se dispone la entrega de los mismos a la señora ADRIANA SILVA ORDOÑEZ o en su lugar a la Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con la C.C N. 43.501.033 y T.P 62964 del C.S de la J. de conformidad con la facultad para recibir otorgada por la demandante en el poder visible a folios 1 y 2 del plenario.

Teniendo en cuenta la entrega de títulos ordenada con antelación, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante a fin que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva indicar al despacho si desea continuar con la solicitud de ejecución y en caso positivo respecto de cuales conceptos.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.623 y tarjeta profesional No. 121.179 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, como apoderada principal de COLPENSIONES conforme la escritura pública N. 1.765 del 18 de julio de 2023 obra a folios 523 vuelto al 562 del expediente y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 252 vuelto del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy noviembre 28 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 183

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b9c4adc41b31a4682f1d44c5803f086ef9f6c892e10e6b4a813c5d0325e5e9**

Documento generado en 27/11/2023 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 357- 2019

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informando que obra dentro del plenario memorial allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita entrega de títulos. Adicionalmente, PORVENIR S.A y COLPENSIONES allegan certificado de pago de costas y el apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS allega renuncia al poder Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario las documentales allegadas por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES visibles a folios 298 a 301, mediante las cuales acreditan el pago de las costas aprobadas mediante auto del 27 de abril de 2023.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos (fl. 302), verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, se encuentran títulos judiciales Nos. 400100008882487 por valor de \$1.500.000.00 y 400100008910756 por valor de \$500.000.00, a favor de la demandante, por lo que se dispone la entrega de los mismos a la señora PATRICIA TOVAR GUZMAN o en su lugar a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES identificada con la C.C N. 52.860.341 y T.P 212.661 del C.S de la J. de conformidad con la facultad para recibir otorgada por la demandante en el poder visible a folios 86 a 88 del plenario.

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Teniendo en cuenta la entrega de títulos antes ordenada, el despacho se releva del estudio de la solicitud de ejecución allegada por la parte demandante.

Finalmente, en relación con la renuncia al poder presentada por el apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS visible a folios 308 a 312 del plenario, advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del CGP “la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte demandada allega la correspondiente comunicación efectuada a la entidad, el despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARÍN.

Una vez entregados los depósitos judiciales ordenados, se ordena que regrese al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 183

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce586f1877f3653c081804f1e130ccfc079cc068b456542883bdcccb32d8e3d4**

Documento generado en 27/11/2023 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>